

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FANNY CHARA GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – en adelante PORVENIR – LITISCONSORTES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310500720220016001
TEMA	CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 278

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 40 del 1° de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 192

#### I. ANTECEDENTES

**FANNY CHARA GÓMEZ** demanda a **PORVENIR** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 7 de junio de 2016 más los intereses moratorios o la indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que nació el 7 de junio de 1959 y que, cumplió los 57 años de edad el mismo día y mes del año 2016; que solicitó ante PORVENIR la pensión de vejez el 13 de octubre de 2021 mediante correo electrónico en razón a que la demandada se negó a recibir la solicitud personalmente hasta tanto no se realizara la conformación de la historia laboral; que en la historia laboral del PORVENIR le figuran 1.007 semanas cotizadas desde el 30 de noviembre de 1990 hasta el mes de septiembre de 2014 y un capital de \$104.167.430, dichas cotizaciones fueron realizadas con el empleador Hospital San Juan de Dios de Cali; que no acepta la historia laboral ya que se encuentra incompleta al faltar periodos laborados para el Hospital San Juan de Dios de Cali, quien ha incurrido en mora en el pago de aportes.

El **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** acepta la vinculación laboral de la demandante y señala que no realizó algunas cotizaciones a pensión dada su situación económica, aportes que quedaron incluidos en las acreencias concordatarias que faltan por pagar; resalta que ni el otrora ISS hoy Colpensiones ni Porvenir le han requerido el pago de las cotizaciones; aduce que siempre ha actuado con buena fe y si no le ha cancelado oportunamente sus acreencias pensionales, es por no tener liquidez por su precaria situación económica.

**PORVENIR** manifiesta que la demandante aún no cuenta con número mínimo de semanas requeridas para el otorgamiento por lo menos de una garantía de pensión mínima, pues actualmente solo cuenta con un

total de 1.007 semanas, debiendo esperar la emisión, expedición y pago del bono pensional faltante por el periodo laborado en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, proceso que se completa con la participación de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES; que inició el proceso de reconocimiento y cobro de aportes al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI adelantando todas las acciones y gestiones incluido un proceso ejecutivo en su contra, a fin de lograr la conformación de la historia laboral de la afiliada, previo el pago de la cuota parte que se encuentra a su cargo, por lo tanto, afirma que se debe esperar contar con el saldo completo correspondiente a su bono pensional para con ello iniciar el proceso del beneficio prestacional que le pudiere asistir.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opone a cualquier pretensión en su contra por cuanto PORVENIR no ha solicitado en nombre de la demandante el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante la oficina de bonos pensionales. Indica que la actora tiene derecho a la expedición de un bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse traslado al RAIS y tener cotizaciones al ISS.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que no es responsable por omisión en el cobro de los aportes reclamados porque está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de instancia condenó a PORVENIR a pagar a la demandante la pensión provisional y con cargo a sus propios recursos, a partir del 8

de marzo de 2022 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente por trece mesadas al año y al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; autorizó los descuentos a salud y dejó a salvo el derecho de PORVENIR de cobrar los periodos en mora por parte el empleador HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

Ordenó al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI a certificar y confirmar la información laboral con destino a la expedición del bono pensional Tipo A, a que tiene derecho la demandante por el periodo laborado desde el 30 de noviembre de 1990 al 1° de marzo de 1999 cuando realizó el traslado al RAIS.

También le ordenó a Colpensiones que actualice y/o modifique la historia laboral por los ciclos faltantes desde el 1 de agosto de 1991 hasta el 1° marzo de 1999 fecha en que se hizo efectivo el traslado de la actora del RPM al RAIS.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia fue enviada y se conoce en consulta a favor de Colpensiones por resultar adversa a ella.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Entonces, por vía de consulta se resolverá si se debe o no condenar a COLPENSIONES a que actualice o corrija la historia laboral de la demandante incluyendo en ella los aportes pensionales faltantes por el

período del 1° de agosto de 1991 hasta el 1° marzo de 1999 pretendidos con el empleador HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la actualización o corrección de su historia laboral con la inclusión de los períodos faltantes del 1° de agosto de 1991 hasta el 1° marzo de 1999, la razón es que se encuentra demostrada la relación laboral de la demandante con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI en el cargo de ayudante de aseo desde el 11 de octubre de 1990 hasta el 30 de septiembre de 2014, así fue reconocido por la dicha entidad y se verifica con los contratos de trabajo obrantes a folios 17 a 42 del PDF.

El referido hospital realizó cotizaciones a favor de la actora en el otrora ISS desde el 30 de noviembre de 1990 presentando periodos sin cotización hasta el 1° de marzo de 1999 cuando la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad en PORVENIR. Y, ante la falta de pago de aportes mientras permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones figura como acreedor en el Acuerdo de Concordato suscrito el 19 de mayo de 2017 que obra a folio 48 a 53 del PDF07.

Así las cosas, para la Sala es claro que Colpensiones debe corregir la historia laboral de la actora e incluir en ella los periodos con falta de cotización por parte del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, pues las cotizaciones al sistema general de pensiones son consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, al estar acreditada la relación laboral se deben tener en cuenta los aportes, pues en este caso se observa que las cotizaciones son fruto de la relación laboral que no fue desconocida

por Colpensiones y fue aceptada por el hospital, se reitera, tal y como lo concluyó el juez.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

*“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial

sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Por lo expuesto, se confirma la orden dada a Colpensiones de que actualice o corrija la historia laboral de la demandante incluyendo en ella los aportes pensionales faltantes en el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1991 hasta el 1° marzo de 1999. Aportes que no son objeto de prescripción, tal y como lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL691-2023 al indicar que,

*“(...) los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, así como las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, en razón a ello, se pueden reclamar en cualquier tiempo (CSJ SL 6 may. 2010, rad. 35083; CSJ SL 22 nov. 2011, rad. 40250; CSJ SL 8 may. 2012, rad. 38266; CSJ SL 27 feb. 2013, rad. 42530; CSJ SL2944-2016 y CSJ SL738-2018). (...)”*

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

## I. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

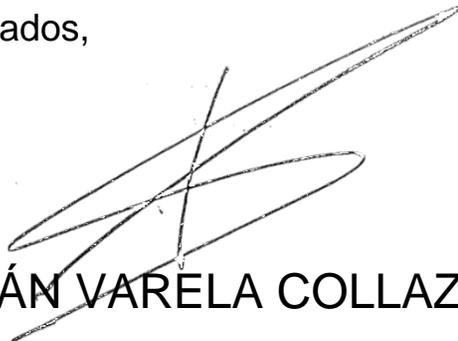
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 40 del 1° de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

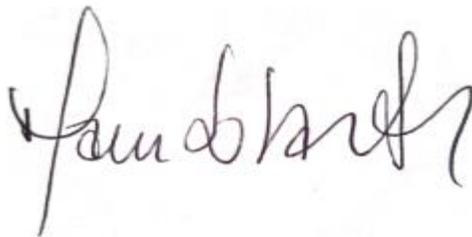
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78ad31186c46766384d61a5c4042abc7c1314182e45f01204922d3ae958b374**

Documento generado en 30/06/2023 03:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**